



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00288

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del acta de conciliación está en su poder.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico señalada por el apoderado judicial de la parte demandante, es la misma que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

3. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada de la Copropiedad demandada corresponde a la utilizada por ésta para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. Aclárense las pretensiones de la demanda discriminando de manera correcta los conceptos reclamados, dado que en lo relativo a la forma de pago contenida en el acta de conciliación, contiene un pago de \$2'466.000,00, y cuatro (4) cuotas mensuales de \$500.000,00, y una (1) de \$466.000,00 sin que en las pretensiones se haga alusión a ellas. Además, precísese si se efectuó el pago de alguna de las cuotas, de ser el caso, indíquese a partir de qué fecha se realizaron a la luz del título ejecutivo base de recaudo.

5.- Exclúyanse la pretensión «*Segunda*», dado que en el contenido del acta de conciliación no se aduce se convino las sumas allí referidas.

6.- Alléguese poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda

confundirse con otros y en el que se faculte al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ actuar como apoderado judicial de RAFAEL ANTONIO GULFO LEON.

7.- Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b489ff5ceffb8b6fb8940cff7b21176bae09ef7462fc2de81d52b586e5d91e15

Documento generado en 29/04/2021 09:20:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 032 de 30 de abril de 2021.